

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- 16767** *ORDEN de 21 de junio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso interpuesto por don Luis Romero Arenaza.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Romero Arenaza contra Resolución del Ministerio de Justicia de 13 de abril de 1988, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia en fecha 20 de enero de 1990, aclarada por Resolución de 12 de abril de 1991, del mismo Tribunal, diciendo:

«Se proceda a efectuar el nombramiento de dicho recurrente como Fiscal sustituto de la Audiencia Provincial de Murcia por el periodo de seis meses, a contar desde el día en que tomaron posesión de sus cargos los restantes Fiscales sustitutos, doña María Amparo Hornillos Urquiza, doña María Leonor Pintado Paredes, don Alfonso Alcaraz Mellado y doña Ana Vidal Dodero, así como para que abone al recurrente la retribución correspondiente a dicho periodo de tiempo.»

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, he tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, efectuando, en consecuencia, el nombramiento de don Luis Romero Arenaza, Fiscal sustituto del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia desde el 3 de diciembre de 1987 al 3 de junio de 1988 y los efectos económicos que correspondan.

Madrid, 21 de junio de 1991.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

- 16768** *ORDEN de 6 de marzo de 1991 por la que se concede la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al centro docente privado de Educación Preescolar «Los Angeles», de Getafe (Madrid).*

Examinado el expediente instruido a instancia de la titularidad del centro docente privado denominado «Los Angeles», sito en Getafe (Madrid), con domicilio en Prado de Acedinos, sin número, en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de un centro de Educación Preescolar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos sexto y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Resultando que dicho centro ha obtenido la autorización previa, a que alude el artículo quinto del Decreto mencionado, por Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid, de fecha 4 de diciembre de 1989.

Resultando que la Inspección Técnica de Educación con fecha 24 de septiembre de 1990 y la Unidad Técnica de Construcciones, con fechas 18 de junio y 19 de noviembre de 1990, informan favorablemente el expediente a tenor de lo que dispone el artículo noveno del Decreto 1855/1974, y la Dirección Provincial de Madrid, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo del mismo Decreto, lo eleva con propuesta favorable a la Dirección General de Centros Escolares con fecha 13 de diciembre de 1990.

Vistos: La Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto de 1970); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1985); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1974) sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los centros de enseñanza; la Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto de 1975) por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de centros de Educación General Básica; la Orden ministerial de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo de 1975) sobre régimen jurídico de las autorizaciones de centros no estatales de enseñanza; la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1978) sobre fijación de Programas de Necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y General Básica y demás disposiciones complementarias.

Considerando que el centro cuya autorización se solicita cumple los requisitos exigidos por la normativa en vigor, según demuestran los informes que se han mencionado.

Este Ministerio ha dispuesto:

Conceder la autorización definitiva para su apertura y funcionamiento al centro docente privado de Educación Preescolar denominado «Los Angeles», sito en Prado de Acedinos, sin número, de Getafe (Madrid), con dos unidades de Párvulos y capacidad para 70 puestos escolares (a razón de 35 puestos por unidad), cuya titularidad será ostentada por la «Sociedad Cooperativa Los Angeles».

La presente autorización podrá revocarse en los supuestos del artículo decimoquinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo que se disponga en desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la Disposición Adicional Octava 2.a) de la citada Ley en la forma y plazos que se determinen en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de marzo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

- 16769** *ORDEN de 24 de junio de 1991 por la que se establecen los títulos a expedir a los alumnos que superen determinados módulos profesionales.*

La Orden de 21 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 27, 28, 29 y 30 de marzo y 1 de abril), por la que se aprueban, con carácter experimental, nuevos módulos profesionales de niveles 2 y 3, establece que la ordenación general de los mismos se acomodará a las Ordenes de 3 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y de 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20). En estas disposiciones se indicaba que Xos alumnos que superasen estas enseñanzas tendrían reconocidos los mismos efectos académicos que los otorgados a los títulos de Técnico Auxiliar o de Técnico Especialista en función del nivel del módulo profesional superado. Para hacer efectiva tal declaración se dictaron las Ordenes de 5 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 9) y de 31 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), por las que se determinan los títulos a expedir a los alumnos que finalizan los módulos profesionales.

Por tanto, en cumplimiento de lo indicado en las mencionadas normas y teniendo en cuenta las denominaciones de los diferentes módulos profesionales regulados en la Orden de 21 de marzo de 1991 y su correspondiente nivel, procede establecer el título pertinente a las enseñanzas cursadas.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los alumnos que alcancen evaluación positiva en los módulos profesionales de nivel 2, regulados con carácter experimental en la Orden de 21 de marzo de 1991, se les expedirá el título de Técnico Auxiliar conforme a lo señalado en el anexo I.

Segundo.—A los alumnos que superen las enseñanzas de los módulos profesionales de nivel 3, regulados con carácter experimental por la Orden de 21 de marzo de 1991, se les expedirá el título de Técnico Especialista según lo indicado en el anexo II. Estos titulados accederán a las Escuelas Universitarias declaradas de carácter análogo por las disposiciones vigentes para los titulados de Formación Profesional de segundo grado.

Tercero.—A los referidos títulos les será de aplicación lo indicado en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

que regula los procedimientos de expedición de títulos relativos a las enseñanzas de Educación General Básica, Formación Profesional, Bachillerato Unificado Polivalente y Enseñanzas Artísticas.

Cuarto.—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento y a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para, en el ámbito de sus competencias, desarrollar lo establecido en la presente disposición.

Madrid, 24 de junio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

#### ANEXO I

Numero	Denominación del módulo	Título de Técnico Auxiliar	Rama
1	Explotaciones agropecuarias.	Explotaciones agropecuarias (módulo profesional de nivel 2).	Agraria.
2	Fitopatología.	Fitopatología (módulo profesional de nivel 2).	Agraria.
3	Fruticultura.	Fruticultura (módulo profesional de nivel 2).	Agraria.
4	Instalación y mantenimiento de jardines.	Instalación y mantenimiento de jardines (módulo profesional de nivel 2).	Agraria.
5	Carrocería.	Carrocería (módulo profesional de nivel 2).	Automoción.
6	Mecanizada de la madera.	Mecanizada de la madera (módulo profesional de nivel 2).	Madera.
7	Peluquería.	Peluquería (módulo profesional de nivel 2).	Peluquería y Estética.

#### ANEXO II

Numero	Denominación del módulo	Título de Técnico Especialista.	Rama
1	Secretariado ejecutivo multilingüe.	Secretariado ejecutivo multilingüe (módulo profesional de nivel 3).	Administrativa y Comercial.
2	Industrias alimentarias.	Industrias alimentarias (módulo profesional de nivel 3).	Química.
3	Fabricación soldada.	Fabricación soldada (módulo profesional de nivel 3).	Metal.
4	Hilaturas y tejeduría.	Hilaturas y tejeduría (módulo profesional de nivel 3).	Textil.
5	Procesos químicos textiles.	Procesos químicos textiles (módulo profesional de nivel 3).	Textil.

## UNIVERSIDADES

**16770** ACUERDO de 21 de junio de 1991, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se resuelven las solicitudes de establecimiento de límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso presentadas por las Universidades para el curso 1991-1992.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades en su sesión de 21 de junio de 1991, ha adoptado el siguiente acuerdo:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, dispone: «En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.º del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros propios y Colegios Universitarios adscritos, en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso». Por su parte, la disposición transitoria segunda establece: «Igualmente, las Escuelas Universitarias adscritas podrán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la Universidad correspondiente, el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos casos en los que no los tuvieran establecidos en la norma por la que se crearon».

Vistas las solicitudes de establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1991-1992, presentadas por las Universidades para sus Centros propios, Colegios Universitarios adscritos y Escuelas Universitarias adscritas que figuran en el anexo de este acuerdo y considerando los correspondientes informes razonados presentados a este efecto,

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión de 21 de junio de 1991, ha acordado:

Primero.—Autorizar los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1991-1992 que para cada Universidad se expresan en el anexo correspondiente.

Segundo.—Denegar la autorización solicitada a tal efecto para los restantes Centros, que no figuran en el anexo, toda vez que para los mismos no se acredita suficientemente la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número previsible de plazas solicitadas.

Tercero.—Respecto a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, vistas sus especiales características, es evidente que no procede la aplicación del sistema de límites de capacidad de los Centros. No obstante, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren en el pasado curso en ciertas Facultades de esta Universidad, se autoriza a la misma para que en el curso 1991-1992 pueda distribuir las solicitudes de los alumnos de tal modo que no superen en el primer curso de las Facultades de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Psicología, así como en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, el volumen global alcanzado el curso anterior.

Cuarto.—Para los Centros de nueva creación no incluidos en los anexos correspondientes y que inicien sus actividades docentes en el próximo curso, las respectivas Universidades quedan autorizadas para establecer los límites máximos de admisión de alumnos, derivados de la programación incluida en el expediente de creación del Centro.

Quinto.—En los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1991-1992, se entienden incluidas las plazas correspondientes al cupo del distrito compartido, que se cifran en el 5 por 100 de los límites autorizados para cada estudio, con el tope máximo de 10 plazas si el porcentaje resultante fuera mayor que dicha cantidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 21 de junio de 1991.—La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

Excmos. y Magfcos. Sres. Rectores de las Universidades Públicas Españolas.